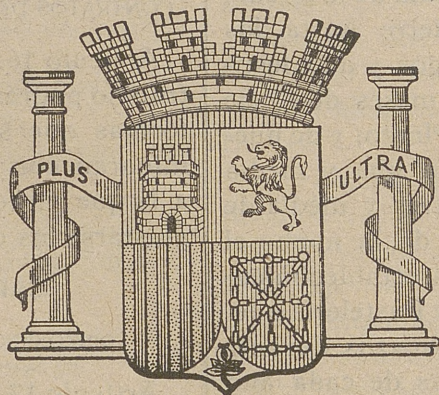


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 40 pesetas. Semestre 25 — Trimestre 15 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	---

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 582

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial reguladora del precio de las harinas y pan

Presidencia

CIRCULAR

Esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura, de 19 del actual, inserto en la *Gaceta de Madrid*, del 20, procedió a hacer un estudio para proponer a la Superioridad los precios de las harinas integrales panaderas y pan familiar para el próximo mes de Febrero.

Como consecuencia, propuso para los 100 kilos de harina integral panadera, peso neto, en fábrica y sin envase, el precio de 64'50 pesetas en toda la provincia, y para el pan familiar señaló en la propuesta el precio de 67 céntimos kilo en tahona y puestos públicos de venta y 70 céntimos kilo servido a domicilio, precios para la capital, y en los pueblos propuso como precio único el de 65 céntimos.

Por telegrama recibido hoy de la Subsecretaría de Agricultura, ha quedado aprobada dicha propuesta, debiendo, por tanto, entrar a regir dichos precios para el mes de Febrero y hasta la nueva regulación.

En cumplimiento del Decreto de referencia, se advierte a todos los expendedores de pan la obligación en que se encuentran de colocar, en sitio bien visible, carteles en que se consigne, con toda claridad, el precio o precios fijados por esta Comisión y que se hacen públicos para que entren a regir desde el día siguiente de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Encarezco de todos los señores Alcaldes de esta provincia cuiden de vigilar escrupulosamente, tanto lo referente a los precios señalados como a la exposición de los mismos en los carteles anunciadores de que se ha hecho referencia, dándome cuenta de las trasgresiones sin perjuicio de hacer uso de sus facultades para sancionar las indicadas infracciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, advirtiéndole que sancionaré con todo rigor a los infractores de la presente.

Valladolid, 31 de Enero de 1934.

El Gobernador civil-Presidente,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 580

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado un caso de rabia canina en Rueda, con esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del

vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad en la citada localidad y término municipal, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las medidas sanitarias pertinentes a la extinción de cualquier foco de infección rábica.

Zona declarada infecta.—El término municipal de Rueda.

Zona declarada sospechosa.— Los términos municipales colindantes.

Medidas que se deben poner en práctica.— Las consignadas en el capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 30 de Enero de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 550

Jurado mixto de Confitería, Chocolatería y Repostería de Valladolid

Acuerdos adoptados por el pleno de este organismo en su sesión de ayer.

1.º Aprobar el siguiente proyecto de Bases de Trabajo para la dependencia mercantil de estos establecimientos:

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS A QUIENES OBLIGAN ESTAS BASES

Artículo 1.º Los contratos que en lo sucesivo se celebren verbalmente o por escrito entre los em-

pleados de tienda y patronos de esta ciudad afectos a la industria de Confitería y Pastelería, se ajustarán a las condiciones mínimas, de carácter general, que en las presentes Bases se consignan.

CAPÍTULO II

DE LOS EMPLEADOS Y SUS CATEGORÍAS

Artículo 2.º Se establecen las siguientes categorías:

Personal masculino

- 1.º Botones.
- 2.º Auxiliar de despacho.
- 3.º Medio Dependiente; y
- 4.º Dependiente.

Personal femenino

- 1.º Auxiliar de despacho.
- 2.º Medio Dependiente; y
- 3.º Dependiente.

Botones

Artículo 3.º Se considerarán como tales los destinados a recados y limpieza del establecimiento, siempre que lleven menos de tres años.

Auxiliares de despacho

Artículo 4.º Serán los Botones que lleven en su categoría más de tres años y ayuden al despacho, y en esta categoría de Auxiliar de despacho estarán otros dos años, para ascender a medio Dependiente.

Medios Dependientes

Artículo 5.º Serán los dedicados al despacho y labores del negocio, en cuya categoría estarán cuatro años como mínimo.

Dependientes

Artículo 6.º Cumplidos estos cuatro años en la categoría anterior, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de Dependiente que hubiera en la casa, si fuera apto para desempeñarla.

Personal femenino.—Auxiliar de despacho

Artículo 7.º Serán aquellas dedicadas al despacho, limpieza y labores del negocio, que empezaren a trabajar en estos establecimientos de Confeitería.

Medio Dependientes

Artículo 8.º Transcurridos los dos años de trabajo en la categoría anterior, pasarán a ser medio Dependientes.

Dependientes

Artículo 9.º La antigüedad de tres años en la categoría anterior da derecho a ocupar la primera vacante de Dependiente que hubiere en la casa, si fuera apta para desempeñarla.

CAPÍTULO III**DE LOS JORNALES Y SU FORMA DE PAGO**

Artículo 10. Se establece la siguiente escala de jornales mínimos:

Personal masculino

1.º Botones, primer año, 20 pesetas al mes; segundo, 25, y tercero, 27'50.

2.º Auxiliares de despacho, primer año, 55 pesetas, y segundo, 80.

3.º Medio Dependientes, primer año, 110 pesetas; segundo, 140, y tercero, 170.

4.º Dependientes, 225 pesetas.

Personal femenino

1.º Auxiliares de despacho, primer año, 50 pesetas al mes, y segundo, 65.

2.º Medio Dependientes, 75 pesetas.

3.º Dependientes, 100 pesetas.

Artículo 11. Los sueldos, horas extraordinarias y toda clase de retribuciones por cualquier concepto se pagarán el último día de cada mes.

Artículo 12. A todos los empleados de las distintas categorías les serán respetados los sueldos superiores que disfrutaren antes de la aprobación de las presentes Bases de Trabajo.

CAPÍTULO IV**DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 13. Los establecimientos permanecerán abiertos de nueve de la mañana a dos de

la tarde y de tres y media de la tarde a ocho y media de la noche, demorando el cierre hasta las nueve los domingos y días festivos, durante los meses de 1.º de Octubre a 31 de Marzo; y de nueve de la mañana a una y media de la tarde, y de tres y media de la tarde a nueve de la noche el resto del año. Los establecimientos de Confeitería y Pastelería pueden permanecer abiertos durante los siguientes días de cada año una hora más que de costumbre: 5 y 6 de Enero; 18 de Marzo; 30 de Abril; ocho días durante las ferias de Septiembre, a contar desde el en que se celebre la primera corrida de toros; 31 de Octubre; 1.º de Noviembre; los cuatro días anteriores a Navidad, y el 31 de Diciembre.

Artículo 14. La jornada será de ocho horas diarias, disfrutando de dos horas para comer. Los domingos trabajará la dependencia solamente hasta las catorce, y en caso de necesidad podrán trabajar por la tarde. Cuando esto ocurra, estas horas serán restituidas en un día de la semana siguiente.

Artículo 15. En compensación a las horas extraordinarias, que según la Base anterior ha de realizar la dependencia, los dueños de los establecimientos de Confeitería y Pastelería quedan obligados: 1.º A satisfacer a los Dependientes en 31 de Diciembre de cada año una gratificación en metálico equivalente al 40 por 100 del sueldo de un mes. 2.º A dar un descanso, con sueldo, de doce días al año a cada Dependiente, cuyos días serán elegidos de común acuerdo entre patronos y dependientes, debiendo ser consecutivos al menos siete, para dar cumplimiento a la Ley, y el resto a voluntad de ambas partes. 3.º A satisfacer las tres cuartas partes del sueldo durante un período máximo de un mes al año, en caso de enfermedad, a los dependientes, siempre que aquélla no haya sido adquirida voluntariamente. Todas estas concesiones son extensivas a todos los empleados que lleven más de un año prestando sus servicios en la misma casa; para los que no lleven ese tiempo, la concesión será proporcional al que lleve trabajando en la casa. 4.º Y, por último, será también obligación de los patronos no abrir los establecimientos el día 1.º de Mayo.

Si en Navidades, Ferias u otra época del año, se necesitara hacer otras horas extraordinarias, además de las consignadas en la Base 14, el patrono lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto, y las abonará con arreglo a la Ley.

CAPÍTULO V**CONTRATOS DE TRABAJO Y DESPIDOS**

Artículo 16. Los contratos de trabajo podrán concertarse en las formas que señala la Ley, y terminarán con arreglo a la misma, a la que en todo caso habrán de ajustarse los despidos.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17. Queda suprimido el internado en esta industria.

Artículo 18. Las infracciones de una o varias de estas Bases, y las discrepancias o dudas sobre su interpretación, serán sometidas al conocimiento de este Jurado mixto.

Artículo 19. Estas Bases serán aplicadas en Valladolid (capital) y tendrán dos años de duración, a partir de la publicación de las mismas en el «Boletín Oficial».

Artículo 20. Un ejemplar de las presentes Bases será fijado, en cada establecimiento, en sitio visible y convenientemente resguardado, para evitar su posible deterioro; y de igual modo será colocado otro ejemplar de las leyes sociales necesarias, así como los turnos de trabajo.

BASE ADICIONAL

El horario fijado en la Base 13 podrá ser modificado por acuerdo de patronos y obreros, con la aprobación de este organismo, según lo exijan las necesidades de la industria y los resultados que de aquél se obtengan.

2.º Aprobar el siguiente proyecto de Bases de trabajo de la industria de Chocolatería, Bombonería y Tostaderos de Cafés.

CAPÍTULO I**DE LAS PERSONAS A QUIENES OBLIGAN ESTAS BASES**

Artículo 1.º Afectan estas Bases a todos los patronos, cuya industria esté comprendida dentro de las secciones de Chocolatería, Bombonería y Tostaderos de café, del ramo de la industria de la Alimentación y a todo el personal del mismo, siempre que el trabajo que realice no esté comprendido en la jurisdicción de otro Jurado mixto.

Artículo 2.º Los contratos que en lo sucesivo se celebren, verbalmente o por escrito, entre patronos y obreros de Valladolid y su provincia, se ajustarán a las condiciones mínimas que en las presentes Bases se consignan, sirviendo éstas de punto de partida para establecer el contrato de trabajo que regula la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 3.º Los contratos actualmente en vigor se entenderán modificados en todo aquello que se oponga a las presentes Bases, o que no se ajuste a las condiciones mínimas fijadas en las mismas.

CAPÍTULO II**DE LA DURACIÓN Y RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS, DESPIDOS Y ENFERMEDADES**

Artículo 4.º La duración de los contratos de trabajo se regularán conforme a lo determinado por la Ley.

Artículo 5.º El contrato de trabajo podrá rescindirse por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 85, 88 y 89 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Cuando la causa de rescisión de contrato sea la de cesar el patrono en el negocio, podrá optar por abonar a sus obreros una indemnización igual al jornal de dos meses, o bien establecer el preaviso de los dos meses, dándoles durante ellos dos horas diarias para buscar colocación, finalizando con ello la obligación del patrono.

Artículo 7.º Si la causa fuese el traspaso de negocio los obreros serán respetados siempre que no haya una causa que lo impida, a juicio del patrono entrante, y, en caso contrario, quedará el patrono saliente sujeto al régimen de indemnizaciones que se fija en el artículo anterior.

Artículo 8.º Los derechos máximos de los obreros, en caso de enfermedad, serán de quince días de jornal íntegro dentro de cada año natural para los que lleven prestando servicios en la casa más de seis meses sin llegar a los dos años, y de treinta días para los que lleven más de este tiempo.

Artículo 9.º No darán derecho a indemnización alguna las enfermedades imputables al obrero.

Artículo 10. El retraso de quince minutos en la asistencia al trabajo, repetido dos veces en la misma semana, motivará el descuento de medio día de jornal en ella; si el retraso apuntado ocurriese tres días en la misma semana, motivará el descuento de un día de jornal. Si estas tres faltas se repiten en otra cualquiera semana dentro del año constituirán causa de despido, sin derecho por parte del obrero a indemnización alguna.

Artículo 11. En casos de crisis de trabajo o de fuerza mayor podrá reducirse la jornada semanal, por acuerdo entre patronos y obreros de cada establecimiento, y de no llegar a un acuerdo

sobre esta reducción, podrá el patrono despedir al personal sobrante, respetando la antigüedad dentro de cada categoría, en cuanto sea posible, y no pudiendo tomar otros obreros en el puesto de los despedidos, durante el plazo de seis meses; si durante este plazo, y desaparecida la causa, tuviese el patrono necesidad de ampliar el personal, serán readmitidos los despedidos que se encontraran cesantes, los cuales reingresarán en la casa con la misma antigüedad que tenían al ser despedidos.

CAPITULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 12. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Artículo 13. El horario se adaptará a las necesidades de cada casa o industria, debiendo formarse de común acuerdo entre patronos y obreros.

Artículo 14. Se podrán hacer horas extraordinarias, siempre que las necesidades de la industria lo precisen y no haya obreros parados competentes, a juicio del patrono, para cubrir dichas necesidades.

Artículo 15. Se exceptúan de este acuerdo, aunque existan obreros competentes parados, aquellos casos en que la insuficiencia de local o la carencia de maquinaria de reserva no permitiesen aumentar la producción aun admitiendo más personal, en cuyo caso se podrán trabajar horas extraordinarias, como también en los de urgencia no previstos en este artículo.

Artículo 16. Las horas extraordinarias se abonarán con el 25 por 100 de recargo las dos primeras diarias y con el 40 por 100 las restantes, y serán solicitadas del Jurado mixto con la debida antelación, excepto en los casos urgentes, en los que podrán empezar a trabajarse sin permiso y con la sola obligación de dar cuenta al Jurado en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al día en que empiecen a trabajarse dichas horas.

Artículo 17. Todos los domingos, salvo expresa disposición, permanecerán cerrados los establecimientos, no pudiendo ningún obrero realizar trabajo de ninguna especie.

Artículo 18. Únicamente en las localidades donde el domingo se celebre mercado, podrán trabajar este día los obreros empleados en almacén, al igual que los dependientes de comercio, si bien habrá que conceder a este personal un día de descanso en la semana.

CAPITULO IV

DE LOS OBREROS Y SUS CATEGORIAS

Artículo 19. Se establecen las siguientes categorías:

- 1.ª Aspirantes en período de prueba.
- 2.ª Aprendices.
- 3.ª Aprendices adelantados.
- 4.ª Ayudantes.
- 5.ª Oficiales.
- 6.ª Mozos de Almacén.
- 7.ª Oficial tostador.
- 8.ª Empaquetadoras a prueba.
- 9.ª Empaquetadoras.
10. Aprendizizas para despacho.
11. Dependientes de segunda.
12. Dependientes de primera.
13. Botones; y
14. Botones adelantados.

1.ª Aspirantes en período de prueba, seis meses.

2.ª Aprendices, una vez transcurridos los seis meses anteriores, pasarán a ocupar esta categoría, donde estarán dos años.

3.ª Después de los dos años en la categoría anterior, pasarán a ser aprendices adelantados, donde permanecerán otros dos años.

4.ª Ayudantes, los dos años de aprendiz adelantado dan derecho a pasar a ser Ayudante, donde estarán hasta que exista vacante de Oficial, para pasar a ocuparla, previa demostración de su capacidad, a juicio del patrono.

5.ª Oficiales.

6.ª Mozos de almacén.

7.ª Oficial tostador.

8.ª Empaquetadoras en período de prueba, cuatro meses.

9.ª Empaquetadoras, después de los cuatro meses en la categoría anterior, pasarán a ser empaquetadoras de segunda, y a los tres años de primera.

10. Aprendizizas para despachos, seis meses.

11. Dependientes de segunda, después de los seis meses anteriores, pasarán a esta categoría, donde estarán dos años.

12. Dependientes de primera, pasarán a esta categoría después de los dos años en la anterior.

13. Botones, Durante el primer año.

14. Botones adelantados, después de pasado el primer año.

CAPÍTULO V

DE LOS JORNALES Y SU FORMA DE PAGO

Artículo 20. Se establece la siguiente escala de jornales mínimos:

1.ª Aspirantes en período de prueba, 1'50 pesetas diarias.

2.ª Aprendices, 2'50 pesetas diarias.

3.ª Aprendices adelantados, 4 pesetas diarias.

4.ª Ayudantes, 6'50 pesetas diarias.

Pasados dos años sin vacante de Oficial, 7 pesetas diarias.

5.ª Oficiales, 8'50 pesetas diarias.

6.ª Mozos de almacén, 6'70 pesetas diarias.

7.ª Oficial tostador, 8'50 pesetas diarias.

8.ª Empaquetadoras en prueba, 1'50 pesetas diarias.

9.ª Empaquetadoras de segunda, 2'50 pesetas diarias.

Empaquetadoras de primera, 3 pesetas diarias.

10. Aprendizizas para despachos, 2 pesetas diarias.

11. Dependientes de segunda, 2'50 pesetas diarias.

12. Dependientes de primera, 3 pesetas diarias.

13. Botones, una peseta diaria.

14. Botones adelantados, 1'50 pesetas diarias.

Artículo 21. En servicios auxiliares se podrá emplear personal femenino, sin que éste exceda del 25 por 100 del número de obreros y percibiendo el salario por la categoría de las empaquetadoras.

Artículo 22. El patrono que necesite un Ayudante tostador, con carácter permanente, le pagará 7 pesetas diarias.

Artículo 23. El cargo de Maestro será libremente designado por el patrono, sin que sea obligación elegirle del personal de la casa y en caso de que se nombre dicho cargo, disfrutará como sueldo mínimo una peseta diaria más de lo que le corresponde a un Oficial, habiendo en fábrica no más de seis obreros, y pasando de esta cifra, percibirá 12 pesetas diarias como minimum.

Artículo 24. Los jornales, horas extraordinarias y toda clase de retribuciones, se pagarán inmediatamente de terminar la jornada del sábado.

Artículo 25. Dado el carácter de mínimos asignados a estos salarios, la fijación de ellos por este Jurado mixto, no excluye la licitud de que por común acuerdo entre patronos y obreros puedan fijarse otros mayores, en cuyo caso, el contrato habrá de hacerse por escrito y presentarse al Jurado mixto para su registro y para que surta los efectos consiguientes.

Artículo 26. El obrero que en la fecha de la aprobación de estas Bases disfrute de un sueldo mayor al que por su categoría le corresponda, no podrá ser rebajado, y el verificarlo se considerará como despido inmotivado del referido obrero, cumpliéndose, además, lo establecido anteriormente.

CAPITULO VI

CLASIFICACIÓN Y RECLAMACIONES

Artículo 27. La clasificación de los obreros en las distintas categorías, tanto masculinas como femeninas, se hará por el patrono con arreglo a su conocimiento y apreciación.

Artículo 28. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre patronos y obreros a quienes obligan estas Bases, por motivos o circunstancias no previstas en ellas, se solventarán con sujeción a lo establecido en la ley de Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y a la de Jurados mixtos.

CAPITULO VII

DEL CENSO PROFESIONAL

Artículo 29. El Jurado mixto formará, con los requisitos legales, un Censo profesional de obreros pertenecientes a la sección de Chocolatería, Bombonería y Tostadero de café de la industria de la Alimentación de Valladolid y su provincia, inscribiendo en él a todos los obreros que en la actualidad presten sus servicios en dichas secciones, o lo hayan prestado en los últimos cinco años.

Artículo 30. No podrán prestar servicios en dichos establecimientos aquellos obreros que no figuren en el Censo profesional, pero podrán en todo momento solicitar su inscripción en él, después de la cual se encontrarán en condiciones de prestarlo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. El personal femenino dedicado al empaquetado a mano podrá desarrollar el trabajo a destajo, el cual no podrá ser pagado en menor cuantía de la siguiente: 0'65 pesetas el ciento de los paquetes llamados libras y una peseta los doscientos paquetes llamados medias libras. El empaquetado se entiende terminado en su totalidad, con un papel interior y cubierta, pues cuando se verifique con dos papeles interiores se abonará un recargo de 0'25 pesetas en las tarifas establecidas.

Artículo 32. No obstante admitirse el trabajo a destajo en el caso que queda señalado, aquellos patronos u obreros que no se muestren conformes con él deberán guiarse en un todo por las categorías establecidas para las empaquetadoras.

Artículo 33. No se permitirá en los talleres recibir visitas, hacer trabajos particulares, entablar conversaciones o hacer manifestaciones de sus creencias religiosas o políticas, así como

cualquier clase de propaganda en tal sentido, introducir vinos y licores y por, razones de higiene, fumar en los talleres.

Artículo 34. Será obligación del obrero mantener en las debidas condiciones de limpieza las herramientas y máquinas de trabajo, así como también tener al corriente al patrono sobre el funcionamiento y estado de todo lo que esté a su custodia.

Artículo 35. En todos los establecimientos afectos a este Jurado mixto existirá un ejemplar de estas Bases, que serán respetadas en todas sus partes, aún cuando existiesen otros reglamentos de régimen particular.

Artículo 36. Estas Bases tendrán de vigencia dos años, y empezarán a regir, si no se entabla ningún recurso contra ellas, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se considerarán días festivos los de fiesta oficial y tres más coincidentes con las fiestas tradicionales de la localidad.

Valladolid, 25 de Enero de 1934. El Secretario, *Federico Sanz Méndez*.—V.º B.º: el Presidente, *Francisco Navarro*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 569

Brahojos

Hallándose confeccionadas las bases establecidas para la formación del repartimiento de utilidades del año actual, se ponen de manifiesto al público por término de ocho días, para oír las reclamaciones de las personas que les interesa; una vez pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación de ningún género.

Brahojos, 27 de Enero de 1934. El Presidente, *Julián Sánchez*.

Núm. 568

Esguevillas

Los días 12 y 13 de Febrero próximo venidero, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año de 1933, de nueve a doce de la mañana y de dos a cuatro de la tarde.

Se advierte a los contribuyentes por citado concepto, que de no satisfacer sus cuotas en los citados días o del 1.º al 10 de Marzo próximo, en el domicilio del Recaudador don Luis Moro, vecino de Valoria la Buena, incu-

rriendo en los apremios que señala el Estatuto de recaudación vigente.

Esguevillas, 29 de Enero de 1934.—El Alcalde, *José Colina*.

Núm. 565

Morales de Campos

Vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 900 pesetas, se expone al público por espacio de ocho días, durante los cuales presentarán los aspirantes sus solicitudes en esta Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morales de Campos, 27 de Enero de 1934.—El Alcalde, *Julio González*.

Núm. 573

Mota del Marqués

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 600 pesetas pagadas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Mota del Marqués, 26 de Enero de 1934.—El Alcalde, *F. Calvo*.

Núm. 557

Villán de Tordesillas

Terminada la rectificación del padrón de habitantes comprendidos en este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales, y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinada a los efectos de reclamación; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villán de Tordesillas, 27 de Enero de 1934.—El Alcalde, *Ricardo García*.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesta en el Ayuntamiento de

Herrín de Campos.

Núm. 570

Villalón de Campos

Recibido en esta Alcaldía de la Jefatura del Catastro de Rústica de esta provincia, el padrón de la contribución de dicha riqueza,

de este término municipal, para el año de 1934, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de oír las reclamaciones que se presenten, no pudiendo referirse éstas más que a errores aritméticos o de copia, advirtiéndose que pasado dicho plazo, será devuelto a dicha Jefatura, a los efectos legales, no admitiéndose después reclamación alguna.

Villalón de Campos, 29 de Enero de 1934.—El Alcalde, *Eusebio Blanco*.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Tordehumos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 577

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Rodríguez Burgos, Manuel; de 58 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Miguel y de Jacinta, natural de Malpartida, provincia de Cáceres, y según dice, vecino de Madrid, en Carabanchel Bajo, calle de San Isidro, número 13; comparecerá en el término de cinco días en el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, al objeto de darle vista de lo actuado en el expediente que con el número 3 del año actual, se sigue contra el mismo, con arreglo a la vigente ley de Vagos y Maleantes, y quien podrá desde ese momento y dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conveniente a su descargo y que sean pertinentes, como así bien hacer designación de Abogado y Procurador, o pedir que se le nombren de oficio, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Juzgados municipales

Núm. 545

VALLADOLID.—PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente en funciones del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por hurto, contra Cándido

Pin Díez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Cándido Pin Díez, como autor de una falta de hurto, a la pena de cincuenta pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia, la sustitutoria correspondiente, y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a la perjudicada desconocida, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Yaque.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Domiciano Casado.—V.º B.º: Julio Yaque.

Núm. 574

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 20 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Antonio Gómez González, contra Federico Cabero Leal; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado lesionado Antonio Gómez González, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, el día nueve de Febrero próximo, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, *E. Mario Aparicio*.

Imprenta de la Diputación provincial